

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420230047300**

**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ**, identificado con C.C. No. **80.115.748**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

### ANTECEDENTES

El accionante pone de presente que, es aspirante del concurso de méritos DIAN 2022 de la OPEC 198419 - Gestor II – Nivel Profesional, que, el pasado 08 de noviembre interpuso recurso contra la valoración de antecedentes del citado Proceso de Selección ante la Fundación Universitaria del Área Andina de ahora en adelante FUAA solicitando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que soy Abogado de profesión y que me inscribí a la OPEC 198419 donde se realiza la representación de la DIAN en procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos, entre otras, acorde al manual de funciones, mi propósito principal de empleo, mis funciones, mis competencias básicas, organizacionales y funcionales, así como los ejes a evaluar, solicito:*

*1. Que se valoren debidamente en educación formal de las especializaciones en: i) Derecho Procesal Constitucional, ii) Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social y iii) Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*2. Que se me indique de los primeros 400 aspirantes de esta OPEC 198419, a cuantos aspirantes (no nombres, ni identificación), se les validó como estudio relacionado (educación formal) una de las siguientes especializaciones: i) Derecho Procesal Constitucional, ii) Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, iii) Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, iv) Derecho Constitucional y v) Derecho Laboral, ya que ha varios compañeros aspirantes a esta OPEC si les fue tenido en cuenta dicho estudio formal.*

*3. Que el funcionario público o particular con funciones delegadas por la CNSC, que estudie la presente actuación tenga presente que la acción de repetición es una disposición plasmada en el artículo 90 de nuestra Constitución, que consagra claramente que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

*4. Que ante la negativa de las anteriores se me indique las razones de hecho y derecho que les asiste”. Ver adjunto en pruebas relacionada con el recurso interpuesto por el suscrito.*

Manifiesta que, el recurso en mención fue resuelto por la FUAA el 21 de noviembre de 2023 y que si bien aquella le modificó su puntaje de la valoración de antecedentes al pasar de 85.00 a 95.00, en tanto le validaron la especialización de Derecho Procesal Constitucional, lo cierto es que, nada se resolvió frente a su solicitud contenida en el numeral 2° del citado recurso, lo que, vulnera su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, al no emitirse respuesta de fondo respecto a lo petitionado. Aunado a ello, señala que, también solicitó le validaran los posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo).

Agrega que, la OPEC a la que, se inscribió No. 198419 exigía de estudio, el título de profesional en NBC: administración, o, NBC: derecho y afines y que sus funciones son las que, relaciona en el hecho 5° del escrito de tutela, en ese sentido, reitera que, la CNSC y la FUAU, vulneran sus derechos fundamentales, ya que no resolvieron el recurso que interpuso de fondo; no le estudiaron sus posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), que a su juicio guardan relación acorde al manual de funciones y en especial con el propósito principal de empleo, sus funciones, sus competencias básicas, organizacionales y funcionales y ejes a evaluar<sup>1</sup>.

Adicionalmente, el accionante solicitó la adopción de una medida provisional consistente en que se ordenara a las accionadas a que, no publicaran la lista de elegibles en el concurso de méritos DIAN 2022 de la OPEC 198419 - Gestor II – Nivel Profesional, hasta que se brindara una respuesta de fondo al recurso por él planteado y se estudiaran sus posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), que, según lo manifestado por aquel guardan relación acorde al manual de funciones y en especial con: “• *Mi propósito principal de empleo.* • *A mis funciones.* • *Mis Competencias Básicas y Organizacionales.* • *Mis Competencias Funcionales.* • *Mis Ejes a Evaluar.*”<sup>2</sup>

## SOLICITUD

El promotor del resguardo constitucional, solicita<sup>3</sup>:

“(…) 1. Para proteger los derechos fundamentales que se están afectando, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, se sirva tutelar los derechos constitucionales al **debido proceso, trabajo e igualdad**, así como todos los demás que se encuentren afectados por **la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUAU**.

2. Que se ordene de forma inmediata a **la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUAU** que procedan a brindar una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el recurso contra la valoración de antecedentes del Proceso de Selección DIAN 2022, de fecha el día 08 de noviembre de 2023.

3. Que se ordene de forma inmediata a **la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina FUAU que en concurso de méritos DIAN 2022 de la OPEC 198419 - Gestor II – Nivel Profesional**, se estudien mis posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), ya que guardan relación acorde al manual de funciones y en especial con:

- *Mi propósito principal de empleo.*
- *A mis funciones.*
- *Mis Competencias Básicas y Organizacionales.*
- *Mis Competencias Funcionales.*
- *Mis Ejes a Evaluar. (...)* (Negrillas propias del texto)

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 05 de diciembre del 2023<sup>4</sup>, se admitió mediante providencia del día 06 del mismo mes y anualidad<sup>5</sup>, ordenando notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y a la **FUNDACIÓN**

<sup>1</sup> Folios 04 a 13 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Folio 13 ibidem

<sup>3</sup> Folio 14 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

**UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.** Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, concediéndoles a las accionadas y vinculada el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

En igual sentido, se dispuso vincular a la acción constitucional a los aspirantes al cargo OPEC 198419- Gestor II, código 302, grado 2, Nivel Jerárquico: Nivel profesional dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 15 de febrero del 2023 que se encuentren participando dentro de dicho proceso, para que, si lo deseaban, en el término de **un (1) día** se pronunciaran sobre la acción instaurada y allegaran las pruebas que consideraban pertinentes. Para lo cual, se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, publicara un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción. Finalmente, se negó la medida provisional deprecada.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La convocada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por conducto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación<sup>6</sup> señalando que, las actuaciones adelantadas por dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho y que, no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados al accionante, que, las pretensiones no están llamadas a prosperar, razón por la cual, peticiona se niegue la presente acción o que la misma se declare improcedente y que, confirma la puntuación obtenida por aquel en la prueba de valoración de antecedentes, reiterando que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado en sede de tutela.

Agrega que, la controversia en el asunto *sub examine* gira en torno al inconformismo del tutelante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual el convocante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos y que, el actor no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC, ya que, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en la misma, que, corresponde a una disposición de la cual tiene desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, que, puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley y que, el tutelante no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

También aduce que, los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 31 de octubre de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>; así como que los aspirantes que así lo consideraran debían presentar sus respectivas reclamaciones, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2023, hasta

<sup>6</sup> Archivo 08 de la Acción de Tutela

las 23:59 horas del 9 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serían decididas por la FUAAs por el mismo medio.

Agrega que, el anexo del Acuerdo de Convocatoria señala *en su numeral 5.6. el procedimiento a adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la VA así:*

*“(...) 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. (SUBRAYADO fuera del texto original) (...)”*

Continúa señalando que, revisado el Sistema SIMO, observa que, el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la fase de valoración de antecedentes, y que el pasado 21 de noviembre, la delegada del Proceso de Selección FUAAs mediante oficio con radicado RECVA-DIAN2022-1150, dio respuesta a la reclamación formulada, y, en consecuencia, el accionante, puede ingresar a visualizarla a la plataforma SIMO con su usuario y contraseña.

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la validación de sus especializaciones en Derecho Procesal Constitucional, Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social y en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del pluriplacado proceso precisa que, *“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.”*

En tal sentido, aduce en lo que respecta al Título Especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, aportado por el aspirante, que se trata de una formación enfocada a asesorar, orientar y dirigir funciones propias de los sistemas de salud, de pensión y laborales y entidades estatales que gestionan servicios complementarios y que, en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo por él allegado aclara que se trata de una formación enfocada a direccionar, administrar y asesorar las actividades inherentes a procesos de seguridad y salud en el trabajo.

Que, por lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer, señala que, el documento anexado en Especialización en Derecho Procesal se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo razón por la cual el operador del Proceso de selección brindó al mismo la correspondiente puntuación, en virtud de lo cual se accedió de forma parcial a las pretensiones enunciadas en el escrito de reclamación del accionante.

Agrega que, acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad y el derecho de igualdad de los aspirantes, por lo que para esta Comisión Nacional está claro que desde el inicio del Proceso de Selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen el Proceso de Selección.

La convocada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por conducto del Coordinador Jurídico de Proyectos allegó escrito de contestación<sup>7</sup> señalando que, el accionante busca a través de la acción de constitucionalidad interponer un recurso frente a la etapa de valoración de antecedentes, y que, conforme a lo señalado por el acuerdo rector de la convocatoria abrió la etapa correspondiente para realizar las respectivas reclamaciones frente a los resultados obtenidos, que, una vez revisado el sistema SIMO, aquel presentó la reclamación frente a esos resultados frente a la cual se respondió de manera precisa y se le informó de manera clara y detallada, el resultado obtenido.

Manifiesta que el aspirante alega la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, carece de sentido su argumento, en cuanto al realizar un simple test de proporcionalidad, se puede evidenciar en síntesis; que en primer lugar, pretende interponer un recurso a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, y en segundo lugar, a través de estas acciones, pretende que se le validen dos títulos de especialización, los cuales a grandes rasgos no tienen relación o similitud con las funciones del empleo a proveer y que, tal y como le fue informado y así mismo aceptado por el accionante, las condiciones del proceso, no pueden ser modificadas simplemente por razonamientos subjetivos, carentes de sustento probatorio y legal.

Agrega que, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, entidad que, suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: *“Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” (...)*” y que, en ese sentido, es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes del proceso de selección de ingreso y ascenso.

Continúa señalando que, el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5° lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual señala:

*“(…) Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

*Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.*

---

<sup>7</sup> Archivo 07 de la Acción de Tutela

*Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.*

*En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención. (...)*

Así como que, posterior a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes llevó a cabo la publicación de Resultados Preliminares de la misma, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 5.5. del Anexo Técnico y que, el pasado 24 de octubre la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de dichos resultados, los cuales se publicaron el 31 de octubre del 2023 por la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los resultados definitivos de dicha prueba.

Pone de presente, que tal como se notificó en aviso del 24 de octubre se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO, el cual una vez verificado, se observa que, el accionante **interpuso reclamación**, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico, frente a la cual, el pasado 21 de noviembre se emitió respuesta de fondo mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-1150, modificando el puntaje inicial de 85.00 a 95.00, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Precisa que, para la etapa de Valoración de Antecedentes, validó y puntuó únicamente los documentos de educación adicionales al requisito mínimo, que reunieran las condiciones de certificación establecidos en el acuerdo rector y su anexo técnico y que, revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su escrito de tutela, señala que, respecto a la valoración realizada a los títulos profesionales adicionales al requisito mínimo, que corresponde a educación formal, relacionados anteriormente en los folios tres (3) y cuatro (4), donde aquel centra el objeto de la discusión; expone que, las funciones del empleo a proveer y su propósito principal, están orientados a “Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.”; lo que se puede evidenciar en todas las funciones señaladas en el manual específico de requisitos y funciones MERF del empleo, las cuales tienen por esencia la aplicación de normas y procedimientos relacionados con él, “Derecho Aduanero Derecho Tributario: Parte Sustantiva, Procedimiento y Sanciones, Derecho Tributario Internacional, Régimen Cambiario, Derecho Comercial Régimen Penal, Contencioso Administrativo.”, las que, no guardan relación o similitud alguna entre los títulos de especialización en “seguridad social” aportado por el accionante y las funciones descritas en la OPEC y establecidas por la DIAN; especializaciones que, tienen especial énfasis en el entorno de instituciones y temas inherentes a la seguridad social.

Aclara que, los resultados obtenidos corresponden a los documentos aportados por el tutelante, por lo que, no puede hacerse extensivo el incluir los datos de otros aspirantes y así mismo solicitar a que aspirantes se les validó o no los folios de educación, puesto que ello no es posible, ya que cada carpeta y cada validación es única y no hay carpetas iguales y que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. Así las cosas, la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, por tanto, ratifica el resultado definitivo publicado. En ese orden, solicita se declare la carencia actual del objeto y se denieguen las pretensiones incoadas en esta acción o su improcedencia.

Por su parte la vinculada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** mediante apoderado arrió escrito de respuesta<sup>8</sup> manifestando que, el accionante se inscribió como aspirante al cargo de Gestor II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-Modalidad Ingreso cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de dicha entidad, que, el 08 de noviembre de 2023 aquel presentó reclamación a través del aplicativo SIMO respecto de la valoración de la prueba de antecedentes, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria el área Andina a través de la plataforma SIMO el día 21 de similar mes y anualidad, modificando su puntaje de valoración de antecedentes *“al pasar de 85.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 95.00”*

En cuanto a la manifestación del tutelante relacionada a que, no le contestaron su recurso de fondo y no le estudiaron sus posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional aclara que, lo que atañe a la estructura de las pruebas del concurso, su validez y los mecanismos de calificación hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional y que, la competencia de la CNSC en el desarrollo de los concursos de la DIAN se encuentra regulada por el artículo 125 de la Constitución Política, los artículos 4° y 7° de la Ley 909 de 2004, el Decreto 0927 de 2023.

Advirtiendo que, la presente acción está dirigida contra la CNSC como entidad responsable del proceso de selección DIAN 2022, y que, si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con dicha entidad en el proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; de conformidad con la Ley, la competencia de la misma en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al período de prueba, razón por la cual peticiona se niegue el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior hizo la publicación en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción, tal y como se puede verificar en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales?limitstart=0>.

En virtud de lo anterior, se recibió escrito de intervención de uno de los participantes dentro del proceso de selección DIAN-2022 en la OPEC 198419 señor **JUAN PABLO**

<sup>8</sup>Archivo 05 de la Acción de Tutela

**ARIAS GAVRIA**<sup>9</sup>, mediante el cual solicita se declare la improcedente de la presente solicitud de amparo constitucional, en tanto el operador actuó conforme a derecho. Frente a los hechos del escrito de tutela señala como cierto el 5°, se opone al 4°, 6° y 7° y en relación a los contenidos en los numerales 1°, 2° y 3° manifiesta atenerse a la información suministrada por el tutelante.

Agrega que, si fue validada las especializaciones en derecho laboral, lo cual obedece a que en la mayoría de estas especializaciones se dicta la materia de derecho laboral administrativo la cual, si está relacionado con el manual de funciones, que, el operador ha sostenido su posición de no aceptar las especializaciones y diplomados relacionados exclusivamente con la seguridad social. Indica que, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, trabajo y debido proceso del aspirante, ya que el operador se ha mantenido en no tener en cuenta para la OPEC 198419 las especializaciones y educación informal que versan con las temáticas de seguridad social o seguridad y salud en el trabajo.

Informa que, en su caso particular el operador no le aceptó como puntaje en educación informal un curso de 50 horas en Sistema de Gestión en la Seguridad y Salud en el Trabajo y en Seguridad Social Integral de 40 horas, lo cual ha sido común con los aspirantes de dicha OPEC y que, frente a la calificación que obtuvo, interpuso el respectivo recurso frente al cual la universidad mantuvo en su posición.

Finalmente, expone que, el perfil del aspirante está muy orientado al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, sus estudios de postgrado y conocimientos se hubieran adecuado más a la OPEC 200675 Gestor II la cual tenía 33 vacantes.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocado por el accionante al no resolver de fondo la reclamación por él presentada el pasado 08 de noviembre frente a los resultados que, obtuvo en la fase de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 en el cargo al cual se encuentra aspirando, esto es OPEC 198419- Gestor II, código 302, grado 2, Nivel Jerárquico: Nivel profesional dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 15 de febrero del 2023 y al no tenerle en cuenta sus estudios en posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas, la

<sup>9</sup> Archivo 06 de la Acción de Tutela



respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>10</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>11</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>12</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>13</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ**, está legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **CNSC** autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015 es la responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa, conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir en la carrera administrativa regulada por la citada Ley 909.

En cuanto a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** también está satisfecho este requisito, en atención a que, conforme a lo expuesto en el escrito de respuesta allegado por aquella, la CNSC suscribió **contrato No. 379 de 2023** con la Fundación en mención, cuyo objeto es: *“Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

fundamentales aquí invocados por el accionante.

Respecto al requisito de subsidiaridad, es del caso señalar que, el tutelante se duele de la falta de respuesta de fondo por parte de la FUAAs a la reclamación que, interpuso el pasado 08 de noviembre frente a los resultados que, obtuvo en la fase de valoración de antecedentes dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 en el cargo al cual se encuentra aspirando, esto es OPEC 198419- Gestor II, código 302, grado 2, Nivel Jerárquico: Nivel profesional dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero del 2023; en ese sentido, es menester señalar que el derecho de petición también es aplicable al interior de actuaciones administrativas, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de conformidad a lo previsto en sentencia **T-051 de 2007**, respecto del cual no existe mecanismo idóneo ni eficaz para solicitar su protección, razón por la cual el requisito en mención se encuentre satisfecho.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>14</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presunta falta de respuesta de fondo por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina a la reclamación presentada por el actor el 08 de noviembre de 2023 frente a los resultados que, obtuvo en la fase de valoración de antecedentes dentro del pluricitado Proceso de Selección DIAN 2022 emitida el día **21 de mismo mes y anualidad**<sup>15</sup> y la acción de tutela fue interpuesta el **05 de diciembre de 2023**<sup>16</sup>, es decir que transcurrió menos de un mes entre la interposición del derecho de petición, la respuesta otorgada al mismo y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>17</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>18</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

<sup>14</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>15</sup> Folio 24 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>16</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **formular consultas**, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>19</sup>.

De otra parte, resulta necesario señalar que, la CNSC expidió el **Acuerdo CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”<sup>20</sup>, así como el Anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”<sup>21</sup> que, de conformidad parágrafo del artículo 1 del referido Acuerdo **CNT2022AC000008 hace parte integrante de aquel; el cual en su numeral 5.6 prevé:**

**“(…) 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. (…)*  
*(subrayado propio del texto)*

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>20</sup> Folios 182 a 204 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

<sup>21</sup> Folios 16 a 53 ibidem

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Conforme a lo expuesto por la CNSC en la contestación a este trámite, evidencia el Juzgado que, dentro del pluricitado concurso se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes desde **las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2023, hasta las 23:59 horas del 9 de noviembre del mismo año**, a través del sistema SIMO<sup>22</sup> y el promotor del resguardo constitucional en la acción de tutela afirmó que, el 08 de noviembre del año en curso presentó reclamación contra los resultados obtenidos en dicha prueba<sup>23</sup>, aportando el respectivo escrito<sup>24</sup> fechado 08 de noviembre del año 2023, ello permite inferir que la reclamación la efectuó en la primera calenda, habida cuenta que, está dentro del período en el que, el accionante podía reclamar, además porque frente a esa afirmación no existió oposición por parte de las accionadas. En esa medida, se observa que, en la reclamación el tutelante solicitó lo siguiente:

*“(...) PRETENSIONES*

*Teniendo en cuenta que soy Abogado de profesión y que me inscribí a la OPEC 198419 donde se realiza la representación de la DIAN en **procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos**, entre otras, acorde al manual de funciones, mi propósito principal de empleo, mis funciones, mis competencias básicas, organizacionales y funcionales, así como los ejes a evaluar, solicito:*

1. *Que se valoren debidamente en educación formal de las especializaciones en: i) Derecho Procesal Constitucional, ii) Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social y iii) Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo.*
  2. *Que se me indique de los primeros 400 aspirantes de esta OPEC 198419, a cuantos aspirantes (no nombres, ni identificación), se les valido como estudio relacionado (educación formal) una de las siguientes especializaciones: i) Derecho Procesal Constitucional, ii) Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, iii) Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, iv) Derecho Constitucional y v) Derecho Laboral, ya que ha (sic) varios compañeros aspirantes a esta OPEC si les fue tenido en cuenta dicho estudio formal.*
  3. *Que el funcionario público **o particular con funciones delegadas por la CNSC**, que estudie la presente actuación tenga presente que la acción de repetición es una disposición plasmada en el artículo 90 de nuestra Constitución, que consagra claramente que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (...).”*
2. Con ocasión a lo anterior, la FUAAs mediante escrito No. RECVA-DIAN2022-1150 del **21 de noviembre de 2023**<sup>25</sup> dio respuesta a la reclamación antes señalada en los siguientes términos:

*“(...) Para efectos de atender su reclamación, es importante precisar lo siguiente:*

***I.NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.***

<sup>22</sup> Folio 08 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

<sup>23</sup> Folio 04 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>24</sup> Folios 18 a 31 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

<sup>25</sup> Folios 77 a 85, 20 a 28, 173 a 181 de los Archivos 01, 07 y 08 de la Acción de Tutela respectivamente

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3. de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección se encuentran contenidas en el Anexo Técnico del 29 de diciembre de 2022 y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes según el numeral 3.1. del mencionado Anexo.

### **DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.**

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes

#### **5.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada y/o Profesional (Nivel Profesional)**

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	50	20	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	20	50	25	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN EMPLEOS CON REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA <u>PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA</u>	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	
Puntaje Máximo	40	30	25	5	100

### **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL NIVEL PROFESIONAL.**

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará **la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación:

- En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.1. del Anexo Técnico.
- En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas.
- Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la **modalidad Abierto (29 de marzo de 2023)**

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

## II. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC.

La Valoración de Antecedentes se realiza a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

<b>Número de OPEC:</b>	198419
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Propósito del empleo:</b>	Atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo.
<b>Funciones del empleo:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.</li> <li>• Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.</li> <li>• Mantener actualizada la información relacionada con la doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.</li> <li>• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la</li> </ul>

<b>Requisitos de Estudio:</b>	<p>resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.</li> <li>• Elaborar conceptos de mediana complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.</li> <li>• Adelantar la ejecución, seguimiento y certificación de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos cuando haya lugar de acuerdo con la competencia, la normativa y los procedimientos vigentes.</li> </ul>
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: DERECHO Y AFINES.
<b>Equivalencia:</b>	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
<b>Equivalencia:</b>	EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

### **III. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE.**

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

#### **EDUCACIÓN FORMAL.**

<b>No. Folio</b>	<b>Modalidad</b>	<b>Institución</b>	<b>Título</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Observaciones</b>
1	Especialización profesional	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	10	Válido / Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
2	Especialización profesional	CORPORACION UNIVERSITARIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO	10	Válido / Se otorga puntuación al documento

		REPUBLICA NA	PROCESA L CONSTITUCIONAL		correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección
3	Especialización profesional	UNIVERSIDAD - COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	0	No válido / El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
4	Especialización profesional	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	0	No válido / El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.



5	Profesional	UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA	DERECHO	0	Valido / El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
---	-------------	---	---------	---	--

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20.00	20.00

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la **validación de sus especializaciones en** Especialización en Derecho Procesal Constitucional, Especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social y Especialización en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, se hace preciso aclarar:

En primer lugar, De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, es preciso mencionar que: “En esta prueba se va a valorar únicamente **la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo (...)”

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a asesorar, orientar y dirigir funciones propias de los sistemas de salud, de pensión y laborales y entidades estatales que gestionan servicios complementarios.

Asimismo, en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

*a direccionar, administrar y asesorar las actividades inherentes a procesos de seguridad y salud en el trabajo.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a atender las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.*

*Por otra parte, Una vez revisados los documentos aportados por usted en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se evidencia que el documento aportado en Especialización en Derecho Procesal se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo.*

*En consecuencia, resulta procedente otorgar una puntuación en el factor de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes.*

*Fundamentados en los procedimientos de valoración anteriormente señalados se evidencia y corrobora que a usted le asiste la razón frente a su pretensión de ajuste del resultado de la prueba de valoración de antecedentes y en virtud a ello, se modifica la puntuación inicialmente publicada.*

### **III. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

*A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:*

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
<i>EDUCACIÓN FORMAL</i>	<i>20.00</i>
<i>EDUCACIÓN INFORMAL</i>	<i>05.00</i>
<i>EXPERIENCIA PROFESIONAL</i>	<i>50.00</i>
<i>EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA</i>	<i>20.00</i>
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>95.00</b>

### **IV. DECISIÓN.**

*Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:*

- 1. Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.*
- 2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de 85.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 95.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- 3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.*
- 4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023. (...)"*

El material probatorio referido en precedencia, permite colegir que la Fundación Universitaria del Área Andina atendió la reclamación presentada por el actor de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo que hace parte integrante del Acuerdo **CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

*Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*<sup>26</sup>, habida cuenta que, se pronunció de forma puntual frente a las peticiones por él formuladas en relación a los resultados que, obtuvo en la Prueba de Valoración de Antecedentes como en líneas precedentes se indicó, independientemente de que la respuesta fuese favorable o no a sus intereses, sin que el hecho que no se haya emitido en la forma en que lo exige conlleve a la vulneración del derecho fundamental de petición, en tanto que, le explicó la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la prueba de valoración de antecedentes; la puntuación otorgada a cada uno de los factores de evaluación de dicha prueba; los criterios valorativos para puntuar la educación en la referida prueba del nivel profesional enfatizando en la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, adicional a la acreditada para el requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual se postuló el tutelante; los requisitos mínimos; las funciones del empleo para la OPEC 198419 a la cual se inscribió y tras revisar la documentación por él aportada determinó que, las presentadas en relación con los estudios en posgrados de las especializaciones en gerencia en seguridad y salud y en instituciones jurídicas de la seguridad social no eran válidos al no tener relación con las funciones del empleo a proveer y que, por tanto no era objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección, aclarándole que, la primera se trata de una formación enfocada a direccionar, administrar y asesorar las actividades inherentes a procesos de seguridad y salud en el trabajo y en torno a la segunda le manifestó que se trata de una formación enfocada a asesorar, orientar y dirigir funciones propias de los sistemas de salud, de pensión y laborales y entidades estatales que gestionan servicios complementarios, sin embargo, frente a la documental contentiva de los estudios de posgrado de Especialización en Derecho Procesal le señaló que, el mismo se encontraba directamente relacionado con las funciones del empleo, razón por la cual era procedente otorgarle una puntuación en el factor de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes, lo que, condujo a que, se modificara la puntuación inicialmente publicada de 85.00 a 95.00.

En cuanto al petitum formulado en dicha reclamación atinente a que se le indique de los primeros 400 aspirantes de esta OPEC 198419, a cuantos aspirantes (no nombres, ni identificación), se les validó como estudio relacionado (educación formal) una de las siguientes especializaciones: *i) Derecho Procesal Constitucional, ii) Instituciones Jurídicas de la Seguridad Social, iii) Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, iv) Derecho Constitucional y v) Derecho Laboral*, se reitera que, la Fundación Universitaria del área Andina verificó pronunciamiento frente a esos estudios de posgrados en su caso en particular de acuerdo a lo previsto en el numeral **5.6.** que, regula lo relativo a las reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que, dispone que, el aspirante **sólo podrá reclamar frente a sus propios resultados**, en esa medida, resulta evidente que, la FUA resolvió de fondo los puntos objeto de reclamo del actor, pues, al ser la petición radicada en una actuación administrativa la misma debía ser resuelta en el marco de las reglas que la rigen, tal y como lo hizo la accionada.

Al respecto, es necesario señalar que en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito, ello significa que los acuerdos que rigen la convocatoria son la norma que de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los

<sup>26</sup> Folios 182 a 204 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

En cuanto a la pretensión encaminada a que, se ordene a la **CNSC** y a la **Fundación Universitaria del Área Andina FUA** le estudien sus posgrados de instituciones jurídicas de la seguridad social y gerencia en salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) dentro del concurso de méritos DIAN 2022 a la OPEC 198419 - Gestor II – Nivel Profesional a la cual se postuló, que a su juicio guardan relación con las funciones de dicho cargo, observa el Despacho que, lo que pretende el precursor de la solicitud de amparo constitucional es que las mismas sean tenidas en cuenta, lo cual significa se cambie el puntaje obtenido conforme las reglas establecidas en la Convocatoria que rige el Proceso de Selección DIAN 2022, es por lo que se debe recordar que la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha reiterado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria por medio del ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>27</sup>, por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, ello significa que las controversias derivadas al interior de un concurso de méritos, no son de competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

No obstante, no se puede perder de vista que en tratándose de actos administrativos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la Sentencia **SU077 de 2018** los definió como aquellos que son de impulso procesal, pues no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, estableciendo los requisitos para la procedencia de la acción de tutela:

*“(...) Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.*

*“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: **(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado en primer lugar, que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la fase de valoración de antecedentes publicados el **08 de noviembre de 2023**, dentro del término habilitado para ello, el que transcurrió **desde las 00:00 horas del día 01 de noviembre**

<sup>27</sup> Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

**hasta las 23:59 horas del día 09 de noviembre del año en curso**<sup>28</sup>, el cual cumplió el tutelante, como se encuentra acreditado en el plenario; habiendo obtenido respuesta a su reclamación el 21 de noviembre de 2023<sup>29</sup> por parte de la FUAJ en atención a la obligación a su cargo de atender las reclamaciones de los participantes de la convocatoria DIAN 2022, mediante la cual le informó que, la documentación presentadas en relación con los estudios en posgrados especialización en gerencia en seguridad y salud en el trabajo y especialización en instituciones jurídicas de la seguridad social no eran válidos al no tener relación con las funciones del empleo a proveer y que, por tanto, no era objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección, aclarándole que, la primera se trata de una formación enfocada a direccionar, administrar y asesorar las actividades inherentes a procesos de seguridad y salud en el trabajo y en torno a la segunda le manifestó que se trata de una formación enfocada a asesorar, orientar y dirigir funciones propias de los sistemas de salud, de pensión y laborales y entidades estatales que gestionan servicios complementarios. No obstante, frente a la documental contentiva de los estudios de posgrado de Especialización en Derecho Procesal le indicó que, el mismo se encontraba directamente relacionado con las funciones del empleo, razón por la que, era procedente otorgarle una puntuación en el factor de Educación Formal en la etapa de Valoración de Antecedentes, lo que, condujo a que, se modificara la puntuación inicialmente publicada de **85.00 a 95.00** como anteriormente se señaló.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y el precedente jurisprudencial antes citado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de trámites o preparatorios, en el presente asunto se tiene, i) la actuación administrativa en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, no ha concluido, ii) por tanto, el acto acusado no define una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final, dado que al accionante se le brindó respuesta a los interrogantes planteados en su reclamación en relación a los resultados que, aquel obtuvo en la Prueba de Valoración de Antecedentes como en líneas precedente se indicó, iii) no se encuentra acreditado que al aquí convocante se le haya ocasionado una vulneración o amenaza real de derecho fundamental alguno, dado que las actuaciones surtidas se enmarcan al procedimiento establecido en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, por lo que no se puede predicar vulneración de los derechos invocados al debido proceso, trabajo e igualdad, es por lo que no se acreditan los presupuestos para la procedencia excepcional de la presente acción de amparo, para estudiar de fondo lo anhelado por el accionante.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por el tutelante, tampoco se encuentra demostrada afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, aunado a ello las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas del **Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** modificado parcialmente por el **Acuerdo No. 24 de 15 de febrero del 2023**, toda vez que ha agotado las etapas de convocatoria y divulgación; adquisición de derechos de participación e inscripciones; verificación de requisitos mínimos (VRM); aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, concediendo la CNSC los términos para las reclamaciones pertinentes, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte del demandante, olvidando el actor que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5° del

<sup>28</sup> Folio 08 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

<sup>29</sup> Folios 175 a 183 del Archivo 09 de la Acción de Tutela

artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es Ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito<sup>30</sup>.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que el accionante no indicó respecto de quien se le vulneró el referido derecho, es decir, a quienes si se les tuvo en cuenta los estudios en posgrados de las especializaciones en gerencia en seguridad y salud en el trabajo y especialización en instituciones jurídicas de la seguridad social como educación formal dentro de la convocatoria que se encuentra participando; además, no se puede perder de vista que participó en el concurso en el cual fue calificado bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes y se le concedió el término para ejercer las reclamaciones pertinentes y resueltos los puntos expuestos en él en relación a los resultados preliminares obtenidos en dicha etapa.

Adicionalmente, de los hechos narrados en el escrito tutelar no es posible inferir la configuración de un perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se solicitó, habida cuenta que, de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del pluricitado Anexo del **Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022** se observa que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, es decir, no es una prueba eliminatoria que, le impida seguir en el concurso, lo que, demuestra que, aún sigue en el proceso de selección.

Por lo expuesto, se negará la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno al convocante, motivo por el cual se negará su amparo y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que, en la presente acción se dispuso la vinculación de los aspirantes al cargo OPEC 198419- Gestor II, código 302, grado 2, Nivel Jerárquico: Nivel profesional dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 15 de febrero del 2023 que se encuentren participando dentro de dicho proceso, para que si a bien lo tenían, se pronunciaran en el presente trámite constitucional, se ordenará a la CNSC la publicación de esta providencia en su página web para que pueda ser conocida por los prenombrados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SÁENZ**, identificado con C.C. No. **80.115.748**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** la publicación de esta providencia en su página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a2f4df2780f0d15923b030cd3af2f10d108f66966e669b3c34155cbd8c959**

Documento generado en 19/12/2023 12:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**